

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0573

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0593

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0618

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0620

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0622

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0633

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0634

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0637

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0667

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cubre la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0669

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0670

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0674

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0675

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cubre la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0676

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0678

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0681

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0682

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0683

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0684

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2020-0685**

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0688

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0689

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0691

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cubre la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0693

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0694

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0696

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0697

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0700

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0702

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0703

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0706

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0707

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0708

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0710

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0711

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0712

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0713

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0715

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0716

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0717

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0718

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0719

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0721

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago**.

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0723

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0724

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0725

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0726

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0729

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0731

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0732

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0734

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0735

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0736

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0737

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0738

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0741

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0742

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago**.

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0743

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0744

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0745

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0747

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0748

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0750

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cubre la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0752

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0757

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0758

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0760

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0761

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0765

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0766

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0769

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0772

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0776

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0777

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0778

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0779

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0780

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0781

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0782

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0784

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0785

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0786

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0787

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0788

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0789

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0791

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0792

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0793

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0795

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0800

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0801

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0802

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0803

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0804

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0805

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0806

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0810

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0811

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0812

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2020-0813

En consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ-, mediante el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir de julio 1° de 2020, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Pero las regulaciones temporales para el uso de las TICs establecidas por el anotado Decreto Legislativo 806 proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021; no modificaron o reformaron los Art. 422 y 430 del C.G.P. en relación al requisito de anexar a las demandas ejecutivas los “documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni modificaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

De otra parte, las normas de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional y que la H. Corte Constitucional consideró<sup>1</sup> “que no restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que **se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, ni que el mensaje de datos no ha sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” .Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda considerarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., habrá de requerirse al demandante para que previamente a la calificación de la demanda, acredite el original del mismo título ejecutivo que como mensaje de datos se allegó con el libelo de demanda.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante, **previo a la calificación de la demanda**, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, **so pena de denegarse el mandamiento de pago.**

**2.** Para el efecto y para que la portería de la sede permita el acceso, previo debe informar a la Secretaría a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el nombre de quien lo allegará, en el horario de los martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.